



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 676

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se crea la cedula animal y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. El microchip debe cumplir los estándares iso 11784-11785 FDX-B de 15 dígitos. Además de crear la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA que permitirá consolidar información básica de los animales y sus cuidadores, lo que permitirá establecer un trámite expedito para su búsqueda en caso de pérdida, abandono, secuestro y/o robo del animal y finalmente se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2. Obligatoriedad del microchip de identificación animal.** A partir de la promulgación de la presente ley, todas las veterinarias que a la fecha estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos para su funcionamiento conforme a la reglamentación en la materia, estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá estar plenamente regulado y vigilado por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

**Parágrafo.** En un plazo no mayor a un año todas las veterinarias a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal so pena de sanción pecuniaria por

parte del Ministerio de salud y la Protección Social. El citado Ministerio reglamentará la materia.

**Artículo 3°. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA.** Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará bajo la dirección del Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

**Parágrafo Transitorio.** A partir de la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a seis meses, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá formular los lineamientos generales para la creación de la plataforma virtual- RCIA, formalizando las recomendaciones que considere indicadas en especial las de seguridad de la información.

**Parágrafo.** Las veterinarias deberán hacer la solicitud al Ministerio de Salud y la Protección Social para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad que exprese el citado Ministerio. La disposición será reglamentada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

**Artículo 4° Obligación mínima de datos:** La Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:

- Nombre del animal
- Numero de microchip
- Teléfono y correo electrónico de la veterinaria donde se implanto el microchip.
- Control sanitario (vacunación y esterilización)
- Raza
- Sexo
- Nombre del responsable o cuidador.
- Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa.

**Parágrafo.** En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.

**Artículo 5° Expedición cedula animal.** A partir de la promulgación de la presente ley, las veterinarias que implanten el microchip de identificación animal deberán expedir la cedula animal, documento que acreditará la plena identificación del animal, el cual deberá contener los siguientes datos:

- Nombre del animal
- Numero de microchip
- Raza
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Foto del animal.
- Dirección de residencia
- Nombre del responsable o cuidador.
- Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa.

**Parágrafo.** La expedición de la cedula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que únicamente podrán expedir las veterinarias autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y la Protección Social. La cedula animal deberá ser entregada al cuidador y/o tenedor del animal al momento de la implantación del microchip.

**Artículo 6°. Tramite en caso de pérdida del animal.** La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o robo del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.

**Parágrafo.** El acceso a la plataforma RCIA por parte de la POLICIA NACIONAL deberá ser autorizado y coordinado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, quien a su vez deberá establecer los lineamientos y protocolos de seguridad para su debido uso por parte de la autoridad.

A partir de la promulgación de la presente ley, todos los comandos de acción inmediata (CAI) deberán contar con un lector de microchip de identificación animal.

**Artículo 7° Equinos.** Todo animal equino que se movilice por el territorio nacional además de contar la guía sanitaria para movilización interna expedida parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA o quien haga sus veces, deberá tener el microchip de identificación animal.

Lo anterior no exonera al cuidador y/o tenedor del animal del pago que se debe efectuar para la obtener la guía sanitaria para movilización interna del equino.

**Artículo 8° Línea única nacional.** En cabeza del Ministerio de Defensa, créese la línea única nacional para reportar la pérdida y/o robo de los animales de compañía en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** La línea única nacional deberá ser creada en un plazo no mayor a 6 meses y quedará a cargo de la Policía Nacional quien apropiará toda la estrategia de diseño e implementación por su buen funcionamiento y fines pertinentes.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ D.C.



EDWIN BALLESTEROS ARCHILA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR SANTANDER



RICARDO FERRO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
D.TO. TOLIMA




KATHERINE MIRANDA PEÑA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ



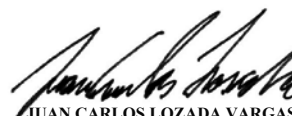
JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR D.TO. TOLIMA



CHRISTIAN GARCÉS MUNIR  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR EL VALLE DEL CAUCA



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY N° \*\*\* DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se crea la cedula animal y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo general.

El presente proyecto de ley busca en primer lugar que la implantación del microchip de identificación animal sea de carácter obligatoria, además crea la plataforma virtual **Red Colombiana de Identificación Animal** (en adelante RCIA) que busca especialmente tener una plena identidad del animal consolidando un mínimo de información que consideramos relevante a la hora de cualquier eventualidad. De modo que con la obligatoriedad del microchip y con la plataforma RCIA esperamos contribuir con un verdadero proceso de búsqueda que sea más ágil y oportuno que permita mitigar directamente factores como lo son la pérdida, secuestro y/o robo del animal.

Acto seguido se incluye la disposición de expedir el certificado en línea denominado *cedula animal* por parte de las veterinarias, que para efectos de este proyecto de ley serán los que a partir de la promulgación de este texto normativo llevarán a cabo el proceso de implantar el microchip en los animales en todo el territorio nacional.

Así las cosas, el proyecto de ley establece un completo, focalizado y genuino registro de los animales logrando entre otras cosas proponer un sentido de conciencia mucho más responsable por parte de los propietarios quienes estarán con esta ley bajo un marco mucho mayor de seguridad para sus animales que hoy en día son parte integral de las familias.

II. Justificación.

En los últimos años la población colombiana ha mantenido una tendencia en aumento respecto del número de familias que han tomado la decisión de optar por una mascota para su hogar. Más allá de reconocer los beneficios que trae su presencia tal y como son la compañía, la diversión o en algunas ocasiones por seguridad, terminan finalmente ocupando un lugar importante en los hogares, tanto así que terminan considerándolos como un miembro más de las familias. Así las cosas, conviene explicar cómo la dinámica poblacional de los

**HOGARES SEGÚN NÚMERO DE PERSONAS**



últimos años en el país refleja la reducción del número promedio de personas por familia. Este comportamiento obedece a las estadísticas del DANE con respecto al censo poblacional del año 2005 que fue de 3,9 individuos frente a la reducción que evidencio en el año 2018 que estuvo en 3,1 individuos. De manera que de acuerdo a lo expresado por el DANE resulta preciso concluir que más hogares conforme a la reducción del promedio de personas por hogar opten por tener una mascota como compañía o por sustitutos de los hijos.

Fuente DANE: censo poblacional 2005-2018

Con referencia a las estadísticas planteadas la cifra aproximada de mascotas que existe hoy por hoy en el territorio colombiano con corte al año 2017 es de 6.844.685. Siendo 5.206.617 Perros y 1.630.827 Gatos. Así lo revelo el Ministerio de Salud en el *reporte de vacunación antirrábica de perros y gatos año 2017*. Dado lo anterior se presenta la siguiente información:

MINISTERIO DE SALUD  
GOBIERNO DE COLOMBIA

**REPORTE DE VACUNACIÓN ANTIRÁBICA DE PERROS Y GATOS COLOMBIA AÑO 2017**

| DEPARTAMENTO          | Perros           | Gatos            | Total población perros y gatos | Perros y gatos vacunados 2017 | Cobertura acumulada |
|-----------------------|------------------|------------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| *ABOGADUE             | 8.980            | 3.837            | 12.817                         | 12.187                        | 100                 |
| *ANTIOQUIA            | 424.532          | 177.830          | 602.362                        | 478.703                       | 79                  |
| *ARAUCA               | 38.502           | 19.514           | 58.017                         | 54.802                        | 100                 |
| *ATLANTICO            | 122.583          | 32.041           | 154.623                        | 148.505                       | 97                  |
| *BAZZARANGUILLA       | 38.805           | 23.383           | 62.188                         | 58.107                        | 93                  |
| *BOGOTA               | 988.886          | 278.244          | 1.267.130                      | 784.142                       | 62                  |
| *BOYIVAR              | 137.987          | 35.530           | 173.517                        | 145.222                       | 84                  |
| *BOYACA               | 244.861          | 64.158           | 309.019                        | 231.149                       | 75                  |
| *BUENAVENTURA         | 38.807           | 18.833           | 57.640                         | 54.841                        | 95                  |
| *CALDAS               | 23.880           | 20.198           | 44.078                         | 38.701                        | 88                  |
| *CAQUETA              | 44.305           | 13.459           | 57.764                         | 50.706                        | 88                  |
| *CARTAGENA            | 122.378          | 29.865           | 152.243                        | 122.427                       | 81                  |
| *CASANARE             | 68.768           | 20.288           | 89.056                         | 85.312                        | 96                  |
| *CAUCA                | 151.320          | 30.331           | 181.651                        | 121.313                       | 67                  |
| *CESAR                | 125.778          | 63.507           | 189.285                        | 181.000                       | 96                  |
| *CESO                 | 21.884           | 11.088           | 32.972                         | 31.889                        | 97                  |
| *CORDOBA              | 252.034          | 87.970           | 340.004                        | 275.149                       | 81                  |
| *CUNDIBAMARGA         | 288.144          | 71.380           | 359.524                        | 339.149                       | 94                  |
| *CUNDIOCHA            | 4.016            | 1040             | 5.056                          | 3.168                         | 63                  |
| *LA GUANAJA           | 89.895           | 10.781           | 100.676                        | 93.887                        | 93                  |
| *GUAVIARE             | 21.630           | 8.889            | 30.519                         | 28.295                        | 93                  |
| *HUILA                | 84.408           | 35.378           | 119.786                        | 82.355                        | 69                  |
| *MAGDALENA            | 100.541          | 32.785           | 133.326                        | 100.662                       | 75                  |
| *META                 | 109.888          | 45.932           | 155.820                        | 109.842                       | 70                  |
| *NARIÑO               | 298.733          | 85.885           | 384.618                        | 259.882                       | 68                  |
| *NORTE SANTANDER      | 172.866          | 81.244           | 254.110                        | 234.452                       | 92                  |
| *PUTUMAYO             | 20.959           | 11.578           | 32.537                         | 23.925                        | 74                  |
| *QUIBO                | 83.802           | 33.878           | 117.680                        | 112.862                       | 96                  |
| *RISARALDA            | 111.786          | 58.662           | 170.448                        | 102.159                       | 60                  |
| *SAN ANDRÉS           | 8.405            | 2.968            | 11.373                         | 7.408                         | 65                  |
| *SANTA MARTA          | 42.478           | 24.396           | 66.874                         | 52.870                        | 79                  |
| *SANTANDER            | 253.060          | 63.260           | 316.320                        | 148.793                       | 47                  |
| *SUCRE                | 81.548           | 23.289           | 104.837                        | 80.344                        | 77                  |
| *TOLIMA               | 185.588          | 59.623           | 245.211                        | 171.588                       | 70                  |
| *VALLE                | 402.892          | 100.127          | 503.019                        | 364.055                       | 72                  |
| *VALENZUELA           | 308              | 166              | 474                            | 365                           | 77                  |
| *VIQUADA              | 8.323            | 2.204            | 10.527                         | 9.015                         | 86                  |
| <b>Total Nacional</b> | <b>8.208.617</b> | <b>1.630.827</b> | <b>9.839.444</b>               | <b>8.847.801</b>              | <b>90</b>           |

Fecha última actualización: 15 de marzo de 2018

Posteriormente, conforme a lo evaluado por el observatorio de desarrollo económico, frente a la importancia de tener un animal de compañía en los hogares precisa *“La escogencia de un animal debe estar basada en el estilo de vida de la familia a la que va a llegar, a las*

*necesidades que deberán ser cubiertas en el hogar y al nivel de energía de la mascota y de los miembros de la casa, para brindarle una vida adecuada y responsable”*<sup>1</sup>

Bajo ese contexto y con la relevancia que tienen actualmente este tipo de animales dentro de los hogares, se ha venido originando un importante desafío que consiste en poder cuidar a los animales de dos situaciones riesgosas: la primera, el abandono y la segunda, la pérdida, secuestro y/o robo de la mascota. De forma que resulte pertinente la presente iniciativa legislativa que busca entre otras cosas fortalecer y extender su cobertura en la práctica obligatoria de implantación del microchip de identificación de animales, bajo la promoción de la plataforma virtual RCIA que permitirá tener entre otras cosas la plena identificación a todos los animales de compañía en el territorio nacional que cuenten con este dispositivo, de modo que bajo esta exigencia podamos robustecer y hacer exitosa la Red Colombiana de Identificación Animal en nuestro país, así, como lo han hecho países de Europa obteniendo los mejores resultados en la protección de los animales.

Finalmente, el análisis lo enfocaremos en obtener una mayor comprensión sobre la importancia y la función que cumple el microchip en los animales de compañía y a su vez entender cuál es su rol principal al momento de implantarlo en el cuerpo.

**- El microchip para animales y su obligatoriedad.**

Sucintamente el microchip resulta ser un dispositivo de un tamaño diminuto que en el proceso de implantarlo lo hacen dentro de la piel de la mascota, lo que permite poder identificar un serial que está asociado entre números y letras que al detectarlo permite hacer una conexión con los datos de contacto de sus cuidadores o tenedores.

Además de lo expresado por el Instituto Distrital de protección y bienestar animal (en adelante IDPB) ha indicado que *“Es un dispositivo imperceptible para el animal, no le causa ningún dolor ni tampoco puede desarrollar posibles alergias ni otros efectos secundarios”*

<sup>1</sup> “Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá”, [La economía alrededor de las mascotas], última actualización 27-06-2019, <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota>

de modo que se estimule con este dispositivo una identificación legal del animal que brinde completa seguridad.

En términos estadísticos planteados por el observatorio de la *fundación Affinity* de España bajo el estudio conocido *“Las principales razones de abandono de un animal de compañía”* revelo que el 61% de los animales recogidos por las protectoras que tienen microchip han sido devueltos a sus propietarios, lo que muestra un aumento en las posibilidades poder aumentar su retorno a casa contribuye con mitigar en mayor medida los riesgos asociados a la pérdida, secuestro y/o robo y además, trae una serie de ventajas.

**- Ventajas del Microchip:**

Conocer las ventajas que trae el microchip de identificación animal para efectos de este proyecto de ley es importante, no sin antes primero, precisar sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento. Para ello es pertinente indicar que implantar un pequeño chip electrónico en el cuerpo del animal, no resulta nada riesgosa para la vida del animal, según los expertos señalan que se trata de una proteína que tiene el mismo tamaño de un grano de arroz, lo que permite que fácilmente se adapte a su cuerpo, sin generar ninguna repercusión.

Acto seguido y después de ya tener implantado el chip, este se activará a través de un escáner que se pasa sobre la zona, y las ondas de radio emitidas activan el chip, el cual retorna una serie de datos básicos que permiten identificar el número de serial asignado y conforme a ello, el nombre del proveedor que coloco el microchip, los nombres de los propietarios del animal y en algunos casos como el de España, identifica un sistema de comunicación telefónico y la dirección. Lo que sí, es relevante resaltar es que este procedimiento contribuye eficazmente en varios aspectos tales como:

1. Generar una base de datos, un control y vigilancia en la población de felinos, caninos.
2. Permitiría la identificación del dueño en caso de abandono, maltrato o abuso.

|  |  |
|--|--|
| <p>3. En el caso de las citas médicas ayudaría a agilizar el procesamiento de la información, la identificación plena de las mascotas, a la historia clínica entre otros aspectos importantes.</p> <p>4. En caso de hurto de la mascota se podría entrar a identificar y recuperarla de manera rápida.</p> <p>5. En caso de pérdida se identifica al dueño de la mascota facilitando su regreso al hogar.</p> <p>6. “Además de ayudar a identificar legalmente al dueño del animal, el microchip puede ser muy útil para las autoridades sanitarias, que pueden saber rápidamente si un animal está infectado y avisar rápidamente a sus dueños en caso de que haya causado o sufrido algún daño</p> <p>Así podríamos definir sucintamente algunas de las mas significativas ventajas que trae la implementación del microchip de identificación animal. Ahora entraremos a revisar el ¿Por qué? Es conveniente crear e implementar la plataforma virtual RCIA.</p> <p><b>- Importancia de implementar la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal - RCIA</b></p> <p>Las anteriores situaciones demuestran la importancia de contar con la plataforma RCIA, ya que al poder tener la población animal con microchip identificada en una única red será posible conocer de inmediato su información básica y de esta manera localizar a su familia rápidamente, de ahí la importancia que la información como se pretende en el articulado del presente proyecto de ley se mantenga actualizada y permita que quien ubique al animal (sea la veterinaria y/o autoridad) pueda ágilmente contactarse con sus dueños, pues de lo contrario no podríamos establecer una sinergia frente a la mitigación de los riesgos antes expuestos.</p> <p>Vinculado al concepto de actualización de datos es importante que se establezca que este podría ser uno de los componentes más significativos a la hora de llevar a cabo esta iniciativa legislativa, contar con la ubicación de los dueños de las mascotas que se extravían, que son</p>   | <p>secuestradas y/o robadas de ello dependa el feliz y deseado retorno del animal a su hogar. Para tal efecto es significativo analizar lo que ha sido el avance de esta materia en ciudades como Bogotá y Medellín.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Medellín:</b> para el caso de la ciudad de Medellín, ya se ha venido adelantando una serie de campañas que han abierto al público la posibilidad de instaurar el microchip animal de manera gratuita. Es por ejemplo que mediante el Acuerdo 038 de 2010 del Concejo de Medellín, estableció el Sistema de Información para el Registro Único e Identificación de Animales Domésticos de Medellín – MICHIP<sup>2</sup>.</li> </ul> <p>Allí se define la necesidad de identificar todos los perros y gatos de la ciudad, como una herramienta para tener un mayor control sobre los mismos y poder realizar mayores esfuerzos por el bienestar de los animales. La norma anteriormente citada indica el registro de los datos del animal y de su propietario en el sistema de información de la Alcaldía Municipal y recomienda la implantación del microchip como elemento de identificación. <u>Frente al costo del dispositivo microchip será subsidiado por el municipio para los estratos socioeconómicos 1 y 2, y deberá costearlo por los propietarios de los animales de compañía de los demás estratos.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bogotá: este procedimiento también ha sido una labor que ha llevado la capital del país, en cuanto a lograr la plena identificación del animal de compañía. Para esto se encuentra en proceso de implementación el programa “Ciudadano de 4 patas” Este programa permite identificar, registrar y llevar un seguimiento a los animales de compañía. Con su creación, se busca reducir el número de animales en condición de abandono y a su vez obtener un censo real de caninos y felinos que habitan en la</li> </ul> <p><small><sup>2</sup> “Sani Pets”, Clínica veterinaria, última modificación 10/02/2012, acceso el día 24/02/2020, <a href="http://www.sanipets.com/microchip/">http://www.sanipets.com/microchip/</a></small></p> |
| <p>ciudad. El servicio es gratuito y va dirigido a los animales de compañía que conviven en estratos 1,2 y 3<sup>3</sup></p> <p>De acuerdo con el instituto previamente citado establece que el microchip de 15 dígitos tiene el tamaño de un grano de arroz y se implanta en el cuerpo del animal mediante una inyección.</p> <p>Posteriormente el número de microchip es incluido en la base de datos de la plataforma Ciudadano de 4 patas adjuntando datos como nombre, raza, sexo y edad del animal, además de los datos personales del cuidador o responsable. De esta forma, en caso de pérdida del animal, será más fácil contactar al responsable gracias a los datos que pueden verse con la ayuda de un lector de microchip; esta herramienta está disponible en la unidad de cuidado animal o en la sede administrativa del Instituto de Protección Animal.<sup>4</sup></p> <p>A manera de conclusión, podemos definir la importancia que le han dado estas dos ciudades del país en poder implementar la identificación con microchip en animales de compañía, como medida de prevención, cuidado y respeto por el animal. De ahí que surja la sentida necesidad de promover la obligatoriedad de este dispositivo y de implementar de manera ágil y oportuna en todo el territorio nacional. Ahora seguidamente entraremos a conocer como ha sido el proceso del microchip animal en otros países.</p> <p><b>III. Casos internacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Europa:</b> “La red continental Europetnet: “Es un grupo de asociaciones nacionales y locales de toda Europa que comparten los registros de identificación de todos los animales de compañía que tengan el microchip implantado. Si viajamos por el extranjero con nuestro perro y tenemos la mala suerte de extraviarlo, bastará con</li> </ul> <p><small><sup>3</sup> Instituto distrital de protección animal”, Ciudadano de 4 patas, última modificación 18/04/2018, acceso el día 24/02/2020, <a href="http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas">http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas</a></small></p> <p><small><sup>4</sup> Instituto distrital de protección animal”, Ciudadano de 4 patas, última modificación 18/04/2018, acceso el día 24/02/2020, <a href="http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas">http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas</a></small></p> | <p>introducir el número de identificación del animal en la página web de Europetnet y obtendremos el registro de las entidades por las que ha pasado nuestra mascota desde el día que se perdió.</p> <p>Por otra parte, en caso de encontrar un animal extraviado es recomendable llevarlo a un veterinario o protectora e introducir el número del chip en la web. De este modo, podremos ponernos en contacto con la asociación que aparezca relacionada con el animal.</p> <p>Los países que forman parte de Europetnet son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Dinamarca, Holanda, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Suecia y Suiza</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>España:</b> En España, el principal organismo que se encarga de todo esto es la RELAC (Red Española de Identificación de Animales de Compañía). La REIAC agrupa las bases de datos de los animales con microchip y ofrece un sistema centralizado para la consulta y localización.</li> </ul> <p>Incluye un sistema de consulta on-line en tiempo real con aquellas asociaciones de veterinarios que implementaran un nuevo protocolo de consulta y envía automáticamente los datos a la red Europetnet.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Galicia:</b> “Cerca de 400.000 mascotas tienen implantado un chip en Galicia. Es a lo que obliga la ley para ejercer un control sanitario de los animales de compañía y evitar infecciones a la población, pero también es un método disuasorio para evitar el alarmante abandono de animales, fundamentalmente perros, que se registra cada año en la comunidad cuando llega el verano y sus dueños se marchan de vacaciones.</li> </ul>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>Es, sin embargo, la teoría, porque en la práctica el número de mascotas dejadas a su suerte sigue en aumento. Es lo que denunció la vicepresidenta del concejo Gallego de Colegios Veterinarios, Ana María López Pombo, tras la firma con la Consejería de Medio Ambiente para renovar el convenio por el que se gestiona el Registro Gallego de Identificación de Animales de Compañía y Potencialmente peligrosos. El acuerdo tendrá una duración de cinco años<sup>5</sup></p> <p>“En la actualidad hay cerca de 410.000 animales inscritos en el registro autonómico, lo que supone 71.481 más que el pasado año. De ellos, el 98 % pertenecen a la especie canina (401.824); mientras que el 2 % restante corresponde a gatos (6.627), hurones (345) y otros (1.022), fundamentalmente aves y especies exóticas en este último caso.</p> <p>Todos los animales de compañía incluidos en el censo deben contar con un chip que permita su localización en cada momento, identificar a sus dueños y conocer los controles sanitarios a los que han sido sometidos. «Es una manera de controlar los animales de compañía», advierte, quien también defiende la aplicación de este método para evitar abandonos. «Los dueños -dice- se lo van a tener que pensar dos veces antes de dejarlos, porque deben saber que van a estar identificados si cometen esta acción».</p> <p>Es una tesis en la que abundó la consejería del Medio Ambiente, Beatriz Mato, para quien el registro «es una herramienta eficaz para luchar contra el abandono». El sistema lleva años en marcha, pero, aun así, el problema subsiste. El pasado año, según datos de la organización.</p> <p><small><sup>5</sup> “La voz de Galicia” sociedad- La identificación de 410.000 animales con microchip no evita los abandonos, última actualización 12/01/2016, acceso el día 24/02/2020, <a href="https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2016/01/12/identificacion-410000-animales-microchip-evita-abandonos/0003_201601G12P24991.htm">https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2016/01/12/identificacion-410000-animales-microchip-evita-abandonos/0003_201601G12P24991.htm</a></small></p> | <p>Libera, se abandonaron en Galicia 42.200 perros y gatos, una cifra un 15 % superior a la del año anterior (...)</p> <p><b>Alemania:</b> “En Alemania el perro doméstico, tiene la posibilidad de que se le implante un chip para su debida identificación, y claro, este chip tiene una vigencia. Para poder leer el registro de los perros se necesita un lector, y por lo general en las clínicas veterinarias, los refugios de animales y los departamentos de policía, cuentan con uno.</p> <p>La organización tasso, opera registros centrales para el perro fuera de control, aquí es donde el número de chip y la tenencia queda en registro para su identificación. El microchip registra la siguiente información: nombre, sexo, fecha de nacimiento, raza o tipo de raza, derivación del perro, el color del pelaje, el nombre y la dirección del poseedor, y el encargado en el momento de la implantación del chip.<sup>6</sup></p> <p><b>IV. Marco legal nacional</b></p> <p>Ahora bien, conociendo el contexto internacional y las medidas que ha implementado en la lucha contra el robo, secuestro y/o abandono de los animales de compañía, estimamos conveniente traer a colación el sustento legal en que estaría fundamentado el proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de 1991: "El Estado Social y Democrático de Derecho asumido por Colombia en la Constitución Política de 1991 establece que se debe garantizar la vigencia de un orden justo con todas las formas y expresiones de vida, así como reconocer y proteger la biodiversidad"</li> </ul> <p><small><sup>6</sup> “Welt”, tiere mit Mikrochip in Deutschland, última actualización 15/07/2015, acceso el día 10/02/2020, <a href="https://www.welt.de/">https://www.welt.de/</a></small></p>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 84 de 1989 del Congreso de la República: Adopta las normas internacionales sobre protección animal y define los deberes de los propietarios y/o tenedores de animales domésticos, prohibiendo las prácticas crueles de maltrato y asesinato, así como la limitación de la libertad de los animales, entre otras consideraciones.</li> <li>• Ley 9 de 1979 del Congreso de la República: "Reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis y la aprehensión y observar animales sospechosos de enfermedades transmisibles, ordenar y efectuar vacunaciones de animales y personas cuando lo estimen necesario y ordenar aprehensiones individuales o masivas de animales sospechosos para someterlos a observación en sitios adecuados, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento"</li> <li>• Ley 715 de 2001 del Congreso de la República: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". En especial el Capítulo 2</li> <li>• Ley 746 de 2.002 del Congreso de la República: "De Las Contravenciones Especiales Con Respecto A La Tenencia De Ejemplares Caninos. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.</li> <li>• Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos</li> </ul>   | <p>son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, artículo 97, parágrafo 1, "el coso será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan". Por lo tanto, es obligación de cada municipio crear el coso o depósito de animales para hacer cumplimiento de la protección a la fauna domestica callejera y control humanitario de animales abandonados.</li> <li>• Ley 1774 de 2016, modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y dicta disposiciones en materia de protección animal, endureciendo las sanciones por maltrato y abandono animal, estableciendo acciones en cabeza de gobiernos distritales y municipales para velar por la protección animal.</li> </ul> <p><b>V. Conclusiones y tendencias en la actualidad.</b></p> <p>Así las cosas, la obligatoriedad del microchip de identificación animal, la creación de la plataforma RCIA, el tramite expedito a la hora de cualquier eventualidad que se presente con el animal, la expedición de la cedula animal y la regulación de movilización de los equinos, vinculados estos últimos como parte de este programa, resulta a todas a luces una gran oportunidad para Colombia en ponerse en contexto con esta nueva tendencia que está marcando un posicionamiento en la gran parte de Europa y que por supuesto, pretende únicamente fortalecer la seguridad de los animales de compañía-</p> <p>A eso se suma la creciente conciencia del cuidado de mascotas en el país, el desarrollo de la industria en Colombia está asociado con la creciente percepción de mascotas como miembros de la familia, lo que genera conciencia sobre el cuidado de las mascotas. Pese a la económica</p> |

y la incertidumbre política en el país, el deseo de proporcionar a las mascotas una atención adecuada se ha internalizado en la cultura colombiana<sup>7</sup>

Sin embargo, cada vez más propietarios se adhieren a lo natural y la tendencia de nutrición saludable en alimentos para mascotas, como en alimentos para humanos. Lo que evidencia que la creciente gama de productos y los servicios están inculcando la conciencia del cuidado de mascotas y una tendencia de humanización de mascotas entre los propietarios. **Por lo tanto, los hogares quieren asegurarse de que su mascota sea feliz y saludable al proporcionar productos de calidad.**

Por otra parte, consideramos que otra tendencia frente a esta temática ha sido los servicios humanos y las tendencias alimentarias que se están reproduciendo para las mascotas, se detecta que los fabricantes de comida para perros y gatos deben integrar alimentos funcionales a base de cereales, ampliando así la gama de productos disponibles. Es decir, en lugar de centrarse en una variedad de sabores, la comida para mascotas se está moviendo hacia la salud y el bienestar, mientras los dueños intentan replicar sus hábitos alimenticios para sus mascotas.<sup>8</sup>

De modo que el alimento especializado para las mascotas deberá ajustarse a las características y necesidades de sus animales. La tendencia de humanización de mascotas es impulsar la creciente oferta de servicios para mascotas inspirados en el ser humano, como el seguro de vida y la salud, planes, escuelas, acceso a centros comerciales a través de carritos de bebé y vuelos como pasajeros de cabina, así como hoteles para mascotas, spas y cafeterías / restaurantes.

Finalmente esperamos que contribuir con esta causa tan significativa desde el punto de vista de la protección animal, genere una mayor conciencia y cultura desde la responsabilidad que implica tener un animal hoy en día. Si bien, resulta relevante velar por su cuidado diario, también es muy importante velar por su seguridad. Por tanto, esperamos que perciban que

<sup>7</sup> Pet Care in Colombia: Euromonitor internacional (2018): 1-10, Doi: [file:///C:/Users/david.illanos/Downloads/Pet\\_Care\\_in\\_Colombia.pdf](https://doi.org/10.1080/17445019.2018.1483333)  
<sup>8</sup> Pet Care in Colombia: Euromonitor internacional (2018): 15-18, Doi: [file:///C:/Users/david.illanos/Downloads/Pet\\_Care\\_in\\_Colombia.pdf](https://doi.org/10.1080/17445019.2018.1483333)

esta iniciativa legislativa deriva de la gran relevancia que han venido adquiriendo los animales de compañía en los hogares colombianos con el pasar de los años.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ D.C.

**EDWIN BALLESTEROS ARCHILA**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR SANTANDER

**RICARDO FERRO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
D.T.O. TOLIMA

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ

**JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR EL D.T.O. TOLIMA

**CHRISTIAN GARCÉS MUNIR**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR EL VALLE DEL CAUCA

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOGOTÁ

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá. 23 de julio de 2020

Doctores  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO**  
Presidente Cámara de Representantes  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA**  
Secretario Cámara de Representantes  
La ciudad

Cordial saludo,

Los suscritos congresistas solicitamos ser adheridos como coautores del proyecto de ley 147 de 2020 "Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones" radicado el 20 de julio de 2020.

Suscribimos,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Democrático  
**YENICÁ EUGÉN ACOSTA INFANTE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ**

Representante a la cámara por Boyacá  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara Antioquia  
Partido Centro Democrático  
**ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA**  
Representante a la cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante Colombianos en el exterior  
Partido Centro Democrático

**MARGARITA MARÍA RESTREPO A.**  
Representante a la cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.**  
Representante a la cámara por Santander  
Partido Centro democrático

**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
Representante a la Cámara por Norte De Santander  
Partido Centro Democrático

**RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta  
Partido Centro Democrático


|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2020</b><br/><b>CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se crea el Código Único de Reciclaje.</i></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL CODIGO UNICO DE RECICLAJE”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I<br/>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>ARTICULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto la compilación de normas ya existentes y nuevas que puedan aportar al desarrollo en materia referentes al reciclaje en un código único, establecer un marco sólido para la gestión de residuos en todo el territorio nacional y disminuir su generación, fijar los deberes que los ciudadanos tienen frente al proceso de desecho de residuos sólidos, incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan la cultura del reciclaje; utilizando, entre otras herramientas, la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), instrumento económico de gestión de residuos.</p> <p><b>ARTICULO 2. DEFINICIONES.</b> Código Único de reciclaje, conjunto de principios y normas, ordenadas y sistematizadas de manera armónica y coherente que permiten regular, bajo un solo marco el proceso de reciclaje, manejo de residuos sólidos y sanciones de manera tal que facilite a personas naturales y jurídicas su clara aplicación.</p> <p><b>2.1. Reciclaje:</b> Es el proceso simple o complejo que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea este el</p>   | <p>mismo en que fue generado u otro diferente. La palabra "reciclado" es un adjetivo, el estado final de un material que ha sufrido el proceso de reciclaje.</p> <p><b>2.2. Reciclar:</b> es el proceso mediante el cual productos de desecho son nuevamente utilizados y tiene por objeto la recuperación, de forma directa o indirecta, de los componentes que contienen los residuos urbanos.</p> <p><b>2.3. Reciclador de oficio:</b> Es la persona natural o jurídica que de manera permanente deriva su sustento y el de su familia mediante la prestación del Servicio Público de Aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> <p><b>2.4. Reciclador:</b> Es la persona natural o jurídica que presta el Servicio Público de Aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> <p><b>2.5. Gestor:</b> Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.</p> <p><b>2.5. Separación en la fuente:</b> Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.</p> <p><b>2.6. Residuos sólidos:</b> los Residuos Sólidos, constituyen aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico. Se componen principalmente de desechos procedentes de materiales utilizados en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo.</p> <p><b>2.7. Aforo de residuos sólidos:</b> Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.</p> <p><b>2.8. Aforo ordinario de aseo:</b> Es el realizado de oficio por la persona prestadora del Servicio Público Domiciliario de Aseo para incorporar nuevos usuarios o actualizar el aforo correspondiente al periodo anterior.</p> <p><b>2.9. Aforo permanente de aseo:</b> Es el que decide realizar la persona prestadora del Servicio Público Domiciliario de Aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.</p> <p><b>2.10. Recolección:</b> Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.</p> |
| <p><b>2.11. Recuperación:</b> Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.</p> <p><b>2.12. Relleno sanitario:</b> Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.</p> <p><b>2.13. Bancos de reciclaje:</b> Mobiliario urbano ubicado en sitios estratégicos de amplia afluencia de público, diseñados como contenedores para el acopio de materiales aprovechables que deberá ser incluidos en la Cartilla de Mobiliario Urbano.</p> <p><b>2.14. Tratamiento:</b> Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante las cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización, o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana en su disposición temporal o final.</p> <p><b>2.15. Tratamiento y disposición final.</b> Es el proceso mediante el cual se modifican las características de los residuos sólidos con el objeto de incrementar sus posibilidades de reutilización y además darle un tratamiento y disposición final adecuados mediante el aislamiento y confinamiento de los mismos en forma definitiva, cumpliendo con los controles ambientales necesarios que garanticen que no se presenten daños o riesgos a la salud humana ni al medio ambiente.</p> <p><b>2.16. Materiales que son reciclables.</b> Generalmente los materiales que se reciclan son los siguientes (aunque no necesariamente los únicos), metales, papel, plástico, vidrio, caucho y desechos orgánicos.</p> <p><b>2.17. Productor:</b> Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:</p> <p>A) Fabrique, ensamble o remanufacture de bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice el ejercicio de la actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.</p> | <p>B) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>C) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</p> <p>D) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</p> <p><b>2.18. Responsabilidad Extendida del Productor (REP).</b> Reside en aquellos productores que se responsabilizan en cierta forma de una adecuada reutilización, reciclado, y disposición de los productos descartados.</p> <p><b>ARTICULO 3. PRINCIPIOS.</b> Son principios a tener en cuenta en el proceso del manejo Integral de Residuos Sólidos -PMIRS-: la eficiencia, la solidaridad y redistribución de ingresos, la eficacia institucional, la sostenibilidad económica y ambiental, corresponsabilidad ciudadana, la prevención como factor de seguridad, integralidad, progresividad, legalidad, reducir los residuos, reutilizar y reciclar.</p> <p><b>Artículo 3.1. Solidaridad y Redistribución de Ingresos.</b> En el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, se entiende que este principio aplica al régimen tarifario cuando se tomen las medidas legales necesarias para asignar recursos de las contribuciones de los usuarios de estratos altos y de usuarios no residenciales con capacidad de contribuir al "Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Servicio Público de Aseo" para ayudar a los usuarios residenciales de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas. La Administración Distrital aplicará a los usuarios de bajos ingresos del Servicio Público de Aseo tratamientos tarifarios, tasas y precios diferenciales en función del estrato socioeconómico de los usuarios residenciales.</p> <p><b>Artículo 3.2. Eficacia Institucional.</b> El logro efectivo de las metas propuestas para el manejo integral de los residuos de realizará mediante una clara asignación de funciones y responsabilidades entre los distintos agentes públicos, privados y comunitarios de la Ciudad-Región de Bogotá que participan en la gestión y manejo de los residuos sólidos.</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 3.3. Sostenibilidad Económica.</b> La prestación eficiente del Servicio Público de Aseo debe ser financiera y económicamente auto sostenible, es decir, los costos de la prestación del servicio serán financiados por los ingresos tarifarios, por el recaudo de las tasas por venta de servicios, por las utilidades derivadas por la mayor productividad del sector y por los excedentes que genera la producción y comercialización de los bienes resultantes del aprovechamiento económico de los residuos sólidos y el biogás y cuando sea necesario, con los recursos de la Ley 715 de 2001.</p> <p><b>Artículo 3.4. Sostenibilidad Ambiental y Seguridad Sanitaria.</b> Todos los procesos, infraestructuras, equipamientos, servicios y la producción de bienes ligados a la gestión y manejo de los residuos sólidos responderán a las normas y los objetivos ambientales de protección, recuperación y mejoramiento de los recursos naturales renovables y a las normas y políticas por mejores condiciones sanitarias, un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital y demás municipios de la Región de Bogotá.</p> <p><b>Artículo 3.5. Corresponsabilidad Ciudadana.</b> Se entiende que en aplicación de este principio, la Administración Distrital vinculará al sector privado, a las comunidades y administraciones locales, a las organizaciones de recicladores de oficio y a la ciudadanía en general a las campañas, programas y proyectos que se adelanten para lograr complementariedad de objetivos y acciones entre las autoridades y la ciudadanía. En particular se buscará que los objetivos de política por un mejor ambiente urbano y regional, por la disminución de los residuos no aprovechables, obtengan la participación voluntaria de ciudadanos y organizaciones en el cumplimiento de las normas de minimización y separación en la fuente de los residuos para su mejor aprovechamiento, a fin de movilizar acciones afirmativas, reducir los costos de prestación del Servicio Público de Aseo y lograr la integridad del espacio público.</p> <p><b>Artículo 3.6. Prevención.</b> Todos los programas y proyectos distritales deberán presentar alternativas orientadas a la menor producción de residuos sólidos en los domicilios y en el espacio público para reducir impactos en la salud y el medio ambiente, aumentar la productividad y competitividad de la Ciudad Región, reducir los costos de transporte y disposición final y colaborar al menor consumo de los recursos naturales.</p> <p><b>Artículo 3.7. Integralidad.</b> Los mecanismos de coordinación que adelanten las distintas entidades distritales se regirán bajo los principios y políticas de este plan para complementar las acciones y articular las normas que se expidan sobre manejo de residuos sólidos. En desarrollo de este principio, la Administración</p> | <p>Distrital deberá asignar y distribuir equitativa y eficientemente las funciones, responsabilidades y los costos del manejo de los residuos sólidos entre los distintos agentes públicos y privados y entre los usuarios del Servicio Público de Aseo en función de: a) el estrato socioeconómico de los usuarios; b) las ventajas competitivas de las zonas y localidades del Distrito Capital y de los municipios con los que se concierte la prestación parcial o total del Servicio Público de Aseo; c) los beneficios obtenidos por los diferentes tipos de usuarios; d) los riesgos asumidos en la gestión de los residuos; e) las capacidades y fortalezas de las entidades del sector público Distrital, de otros municipios de la región, de los agentes privados, de las organizaciones comunitarias del Distrito Capital que se vinculen al presente plan, y f) al grado de vulnerabilidad de quienes venían trabajando el reciclaje realizado en el espacio público.</p> <p><b>Artículo 3.8. Progresividad.</b> Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección del medio ambiente, que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección ambiental en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 3.9. Legalidad.</b> Las políticas, programas y proyectos del presente Plan se enmarcan en las políticas nacionales ambientales, en el régimen de servicios públicos domiciliarios y en las normas de las autoridades ambientales territoriales.</p> <p><b>Artículo 3.10. Reducir los residuos.</b> Elegir cosas con cuidado para reducir la cantidad de residuos generados.</p> <p><b>Artículo 3.11. Reutilizar.</b> Implica el uso repetido de ítems o partes de ellos que todavía son utilizables.</p> <p><b>Artículo 3.12. Reciclar.</b> Usar los residuos mismos como recursos.</p> <p><b>ARTICULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Código en cabeza del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, aplica a todas las interacciones entre seres humanos y posibles residuos sólidos objeto de reciclaje, que se desarrollen dentro del territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar</p> |
| <p>territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.</p> <p>Así también a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de uso único, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final.</p> <p>También cobija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, y en general a todos los ciudadanos que intervengan en el proceso de adquisición, utilización, consumo, desecho, fabricación, distribución y venta de productos o residuos sólidos que pueda ser objeto de recicle correspondientes, así como a las instituciones de Educación inicial, preescolar, básica, media, y la educación superior.</p> <p>La expresión "reciclaje" utilizada en este Código, comprende los siguientes materiales (aunque no necesariamente los únicos), metales, papel, plástico, vidrio, caucho y desechos orgánicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma: aquellos envases y empaques que correspondan a residuos peligrosos, según lo establecido en la normatividad vigente. Residuos de envases y empaques de madera y fibras textiles o naturales distintas a papel y cartón. Empaques y envases primarios de fármacos y medicamentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de las Entidades y empresas tendrán la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) de acoger este código y llevar a cabo el proceso de reciclaje de sus desechos, deberá adoptar el ECV Estudio del Ciclo de Vida, una investigación que minimiza el impacto negativo de sus productos en el ambiente a través del ciclo de los mismos. Así como comenzar a desarrollar nuevos productos que sean menos probables de convertirse en residuos, fáciles de reusar o reciclar, o que impartan menor impacto sobre el ambiente cuando son desechados y realizar evaluaciones periódicas de desempeño del Talento Humano en corresponsabilidad con los procesos de reciclaje.</p> <p><b>ARTICULO 6. SEGUIMIENTO Y CONTROL.</b> Las autoridades ambientales efectuaran la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos</p>   | <p>bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la aplicación de este código único.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes al proceso de recolección de residuos sólidos, así como el cumplimiento de las funciones asignadas en este Código.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II<br/>GESTION DE RESIDUOS</b></p> <p><b>ARTICULO 7. MANEJO DE RESIDUOS.</b> Cualquier residuo objeto de ser valorizable deberá ser destinado a un proceso responsable con el fin de evitar su eliminación. Para tal efecto, el Ministerio de ambiente, considerando el principio de progresividad, deberá establecer mediante decreto reglamentario los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y, o promover su valorización, teniendo en cuenta la política nacional para la gestión integral de residuos sólidos de que trata el CONPES 3874 de 2016.</p> <p><b>ARTICULO 8. DESECHOS PELIGROSOS:</b> Los productores de residuos peligrosos que determine el Reglamento ambiental sobre el manejo de residuos Peligrosos deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente, y basarse en las siguientes normas que tratan de desechos peligrosos:</p> <p><u>Lev 1252 de 2008.</u> "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones."</p> <p><u>Lev 430 de 1998.</u> "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones."</p> <p><u>Decreto 4741 de 2005.</u> "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."</p>   |



|   |  |
|---|--|
| <p><u>Lev 253 de 1996.</u> "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989."</p> <p><b>ARTICULO 9. RESIDUOS HOSPITALARIOS.</b> Se deberá tener en cuenta el Decreto 1669 de 2002. "Por medio del cual se reglamenta el manejo de residuos hospitalarios."</p> <p><b>ARTICULO 10. MEDIDAS SANITARIAS.</b> Se deberá aplicar la Ley 9 de 1979. "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."</p> <p><b>ARTICULO 11. MATERIALES RECICLABLES.</b> Serán objeto de procesos de reciclaje los siguientes materiales: metales, papel, plástico, vidrio, caucho y desechos orgánicos.</p> <p><b>ARTICULO 12. RELLENOS SANITARIOS.</b> Decreto 2436 de 2008. "Por medio del cual se reglamenta el acceso a rellenos sanitarios e incentivo Municipal por disposición final de residuos."</p> <p><b>ARTICULO 13. INCENTIVOS.</b> Decreto 2436 de 2008. "Por medio del cual se reglamenta el acceso a rellenos sanitarios e incentivo Municipal por disposición final de residuos."</p> <p><b>ARTICULO 14. DISPOSICIONES FINALES DE RESIDUOS SOLIDOS.</b> Decreto 838 de 2005. "Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos."</p> <p><b>ARTICULO 15. APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS.</b> Decreto 400 de 2004 "Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales".</p> <p><b>ARTICULO 16. RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE BASURAS.</b> Todos los Distritos a nivel nacional podrán constituir la sociedad o sociedades de economía mixta que fueren necesarias para asegurar la eficiente recolección, manejo,</p>  | <p>reciclaje y disposición final de las basuras y el barrido de calles y demás bienes de uso público. El aporte de los distritos podrá consistir en todo o en parte de los bienes de la actual empresa distrital de servicios públicos.</p> <p>A los servidores y ex servidores de la Empresa de Servicios Públicos y a sus organizaciones o asociaciones se les ofrecerá ser socios de la sociedad o sociedades que se constituyan conforme al inciso anterior. Dichos trabajadores podrán participar en su capital, aportando los créditos laborales de que sean titulares.</p> <p><b>ARTICULO 17. USO DE BOLSAS PLASTICAS.</b> Resolución 1397 de 25 de julio de 2018. Uso racional de bolsas plásticas.</p> <p><b>ARTICULO 18. REGIMEN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.</b> Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>ARTICULO 19. SERVICIO PUBLICO DE ASEO.</b> Decreto 2981 de 2013. Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b><br/><b>DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p><b>ARTICULO 20. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS.</b> Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en calidad de gestor de residuos. Tales residuos deberán ser almacenados cumpliendo las normas vigentes. Los residuos sólidos domiciliarios y aprovechables deberán ser entregados a la entidad encargada del proceso de reciclaje o a un gestor autorizado para su manejo.</p> <p><b>ARTICULO 21. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RESIDUOS.</b> Todo gestor deberá manejar los residuos de manera racional en pro de proteger el</p> |
| <p>medio ambiente, aplicando técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Así como declarar, a través de un Registro de residuos contaminantes, al menos, el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE RESIDUOS.</b> Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas que regulen la materia. Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b><br/><b>DE LAS RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 23. FUNCIONES DE LOS ENTES DE VIGILANCIA.</b> El ministerio deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.</p> | <p><b>Parágrafo.</b> Sera función de todos los Municipios a nivel nacional, de los Distritos y del Distrito Capital de Bogotá, ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se aplicara el Decreto 548 de marzo de 1995, "por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.</p> <p><b>ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.</b> Los productores tendrán la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, que debe ser presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productores serán responsables de la aplicación de un régimen especial de gestión de residuos, de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.</p> <p>Así como Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión de residuos.</p> <p><b>ARTICULO 25. PROHIBICIONES SERVICIO PUBLICO DE ASEO. DECRETO 605 DE 1996,</b> sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SANCIONES E INFRACCIONES</b></p> <p><b>ARTICULO 26. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible es el titular de la potestad sancionatoria en materia de reciclaje y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, así como las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Corresponderá a la Superintendencia de servicios publicos la supervisión del cumplimiento del proceso de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en la presente ley, como asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se establecerá la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Se deberá relacionar a los infractores en el formato de registro único de infractores ambientales, para así llevar el control y seguimiento más detallado del cumplimiento de las sanciones establecidas por la respectiva entidad.</p> | <p><b>ARTÍCULO 27. FACULTAD A PREVENCIÓN.</b> El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Las sanciones pecuniarias se impondrán solo a partir de los (3) años en que entre en vigencia la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para el proceso de reciclaje y manejo de residuos, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p><b>ARTICULO 28. INFRACCIONES.</b> Se considera infracción en materia de residuos, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales relacionadas con el manejo de residuos y reciclaje vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En dichas infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b> Son circunstancias atenuantes en materia de manejo de residuos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</li> </ol> |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</li> <li>3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 30. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b> Son circunstancias agravantes en materia de manejo de residuos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</li> <li>2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, o a la salud humana.</li> <li>3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</li> <li>4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</li> <li>6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</li> <li>7. Realizar la acción sin el debido protocolo y cuidado en áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>8. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</li> <li>9. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</li> <li>11. Que la infracción sea grave en relación con el daño causado por negligencia o imprudencia.</li> <li>12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</li> </ol>   | <p><b>ARTÍCULO 31. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.</b> Son eximentes de responsabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.</li> <li>2. El hecho de un tercero o sabotaje.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 32. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DEL MANEJO DE RESIDUOS.</b> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.</li> <li>2o. Inexistencia del hecho investigado.</li> <li>3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.</li> <li>4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 33. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.</b> La acción sancionatoria caduca a los diez (10) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, o la salud humana.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 35. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.</p> <p>Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b></p> <p><b>ARTICULO 36.</b> Para la primera instancia del proceso se aplicaran las reglas contenidas en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley 1333 de 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.</b></p>   | <p><b>ARTÍCULO 37. MEDIDAS PREVENTIVAS SOBRE AGENTES Y BIENES EXTRANJEROS.</b> Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del <u>presunto infractor</u> y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelantará las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y <u>de acuerdo con la gravedad de la infracción</u> alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li> <li>3. Aprehesión preventiva de productos y subproductos de fauna y flora silvestres.</li> <li>4. Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. SANCIONES.</b> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, impondrán al infractor de las normas ambientales, <u>de acuerdo con la gravedad de la infracción</u> mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ol> |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li> <li>3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</li> <li>4. Demolición de obra a costa del infractor.</li> <li>5. Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li> <li>6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p> <p>Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>PARAGRAFO TRANSITORIO.</b> Las anteriores medidas serán impuestas a partir de los (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.</b> Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. MULTA.</b> Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44. RECURSO DE RECLAMACIÓN.</b> Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, las leyes que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante la autoridad judicial Ambiental respectiva, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial. Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.</p> | <p><b>ARTÍCULO 45. EDUCACIÓN AMBIENTAL.</b> El Ministerio diseñará e implementará programas de educación ambiental, formal e informal, destinados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización, con pertinencia al territorio donde se aplique el programa. Los recicladores y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.</p> <p>Además se aplicaran las demás normas existentes en la Ley 1549 de julio 05 de 2012 "Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial." y el Decreto 1337 de 1978 "Por el cual se reglamenta la implementación de la Educación ecológica y la preservación ambiental en el sector educativo en Colombia"</p> <p><b>ARTICULO 46. DIA NACIONAL DEL RECICLAJE.</b> Ley 511 de 1999. "Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje."</p> <p><b>ARTICULO 47. TRANSICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY.</b> Habrá un proceso de medidas pedagógicas por los (2) primeros años con monitoreo y verificación anual en cabeza del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible del progreso para la aplicación de la ley, las medidas sancionatorias pecuniarias serán a partir de los tres (3) años y el proceso de transición tendrá un término de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia.</p> <p><b>ARTICULO 48. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir los seis (6) meses de su sanción para que las autoridades encargadas de su implementación pongan en marcha el Plan de Funcionamiento del Código Único de Reciclaje y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>EDWARD DAVID RODRIGUEZ</b><br/>REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>  |

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Antecedentes en Colombia

En el país contamos con una amplia regulación para el manejo eficiente de los residuos y la separación en la fuente, sin embargo el problema radica como ponemos en práctica dichas normas, para que sean más eficaces y logren una cultura real de protección al medio ambiente.

Comparando políticas de reciclaje de otros países, se implementa el manejo de incentivos para aquellos que reciclen y enseñanza sobre el tema en colegios públicos y privados desde la temprana edad.

Según el Ministerio de Ambiente Colombia tan solo recicla el 17% de las más de 12 toneladas de residuos sólidos que se producen anualmente en el país, cifra realmente baja comparada con otros países como Suecia que logran reciclar el 99% de sus residuos. El éxito del reciclaje en Suecia por ejemplo es la alta educación de sus habitantes y el trabajo colectivo.

Según estudios realizados por el gobierno, el plástico es el material que menos se recicla siendo el cartón y el papel los que más lo hacen.

Por otra parte, la Costa Caribe colombiana es la región que menos recicla en el país, entre otras cosas, porque no hay suficiente infraestructura para promover el reciclaje.

Una de las metas que contempla el "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022" es la Implementación de 9 acuerdos para el aprovechamiento local de plásticos y otros materiales reciclables en municipios costeros. "La meta que se planteó el país a 2030 al respecto es aumentar a 17,9% la tasa de reciclaje y nueva utilización de residuos sólidos. En esta misma línea el Plan Nacional de Desarrollo espera a 2022 aumentar esta tasa de 8,7% a 12% al 2022, promoviendo la economía circular desde la gestión integral de residuos sólidos.

**MARCO CONCEPTUAL**

Según un informe del Banco Mundial, llamado "Los desechos 2.0" en 30 años tendremos un 70 % más de basura en el mundo, este informe habla de 2.010 millones de toneladas de basura que se generan cada año.

Los latinoamericanos tiramos a la basura principalmente comida. Luego viene papel y cartón, plástico y después vidrio. Tanto desecho que terminamos generando al día casi un kilo de éstos elementos. Es decir, unos 231 millones de toneladas de basura al año, en los que la mitad son alimentos. Así lo reportó el Banco Mundial (BM) en su último informe sobre basuras mundiales llamado Los desechos 2.0

El estudio, además, trae consigo una advertencia de carácter mundial. Según los datos recopilados, los expertos del BM alertaron que cada año se generan 2.010 millones de toneladas de desechos sólidos municipales. De ellos, al menos 33% no son tratados.

"Inundaciones, enfermedades, océanos contaminados son algunas de las muchas consecuencias por no tratar lo que desperdiciamos. Es que la basura no solo termina en grandes vertederos de mal olor: tiene un impacto devastador sobre el planeta y podría ser aún peor en el futuro.

Esta es una de las conclusiones del informe del Banco Mundial "What a waste 2.0" (Los desechos 2.0), que pone el foco en la generación, recolección y tratamiento de los residuos a nivel municipal como punto de partida para luchar contra la contaminación de residuos sólidos.

De acuerdo al estudio, en el mundo se generan al año 2.010 millones de toneladas de desechos sólidos municipales, y al menos 33% de ellos no son tratados. Se proyecta que la rápida urbanización, el crecimiento de la población y el desarrollo económico harán que la cantidad de desechos a nivel mundial aumenten un 70% en los próximos 30 años si no se toman medidas urgentes. Un futuro donde convivir con basura podría ser la nueva normalidad.

Pero no son solo las grandes urbes norteamericanas, europeas o asiáticas las que podrían tener este devenir. Los latinoamericanos no estamos exentos de este problema: cada uno de sus habitantes genera casi un kilo de basura por día, pero

solo se recicla el 4,5% de los desechos a nivel regional. Por ello, es clave conocer el impacto de tirar algo sin separarlo o tratarlo.

A continuación, algunos datos que el informe "What a waste 2.0" destaca sobre América Latina y el Caribe en relación con la generación, recolección y tratamiento de residuos:

- Generación de residuos:

Se calcula que cada persona en América Latina y el Caribe genera casi 1 kilo de basura por día, unos 231 millones de toneladas de desechos anuales, de los cuales más de la mitad son alimentos.



Aproximadamente un tercio de los desechos son materiales secos reciclables (papel, cartón, vidrio y plástico, limpios y secos). Y se estima que casi un 15% de la basura que no ha sido caracterizada por los sistemas formales sea orgánica ya que proviene de zonas rurales y de bajos ingresos, áreas que tienden a generar basura húmeda y desechos verdes.

- Recolección de residuos:

En comparación a las tendencias mundiales, la cobertura de recolección de residuos es bastante alta para América Latina y el Caribe. A nivel urbano, alrededor del 85% de los desechos se recolectan y la mayoría de los sistemas de recolección de desechos lo hacen puerta a puerta. En países como Uruguay o Colombia, la cobertura alcanza el 95% en sus ciudades. Este número dista de la situación en áreas rurales, donde la cobertura de recolección de residuos es del 30%.

Por otra parte, el sector informal es altamente activo dentro de la región. Ya sea que se los llame *cartoneros*, *pichacheros*, *pepenadores* o *buzos*, en las ciudades grandes se estima que existe un promedio de 4.000 recicladores activos que recolectan materiales reciclables, un número que puede escalar hasta 20.000 en ciudades como São Paulo. Una suerte de ejército verde, ya que, mediante la separación, trabajan por el planeta muchas veces sin saberlo.

- Tratamiento de residuos:

De acuerdo al estudio, más de dos tercios de los residuos en América Latina y el Caribe se tiran en algún tipo de relleno sanitario, aunque algunos de ellos son tan solo vertederos bien manejados. Por su parte, los vertederos a cielo abierto representan alrededor del 27% de la eliminación y el tratamiento de residuos:



|   |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
|---|---|---|--|----------------------------|---|----------------------------|--|------------------------------------|---|--|---|
| <p>La buena noticia es que, en muchas ciudades de la región, están surgiendo iniciativas de reciclaje y compostaje. Por ejemplo, en Montevideo, Bogotá y Medellín se reciclan más del 15% de los residuos y en urbes como Ciudad de México y Rosario (Argentina), se compostan más del 10% de los residuos. Además, la recolección de gases en vertederos se ha convertido en el principal mecanismo para recuperar energía de los desechos en la región.</p> <p>¿Valen la pena estos esfuerzos?</p> <p>El informe explica que sí. <u>Las investigaciones indican que invertir en la gestión sostenible de los residuos tiene sentido desde el punto de vista económico.</u> Los desechos no recogidos y mal eliminados tienen un impacto significativo en la salud y el medio ambiente. El costo de abordar este impacto es muy superior al de desarrollar y poner en funcionamiento sistemas sencillos y adecuados de gestión de los desechos".</p> <p>Finalmente la propuesta de este Código único de reciclaje lleve a que en 10 años todos estén reciclando en la fuente. Además, en el campo financiero lograr un buen proceso de reciclaje puede generar muchos empleos, capaz de generar ingresos, importantes ahorros de energía, ahorro de agua potable, materias primas y un menor impacto en los ecosistemas y sus recursos naturales.</p> <p style="text-align: center;"><b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>Reciclar:</b> es el proceso mediante el cual productos de desecho son nuevamente utilizados y tiene por objeto la recuperación, de forma directa o indirecta, de los componentes que contienen los residuos urbanos.</p> <p><b>Reciclaje:</b> Es el proceso simple o complejo que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea este el mismo en que fue generado u otro diferente. La palabra "reciclado" es un adjetivo, el estado final de un material que ha sufrido el proceso de reciclaje.</p> <p><b>Economía circular:</b> recuperar, reutilizar, reciclar son las bases de la economía circular. Es <i>aprovechamiento de recursos donde prima la reducción, la reutilización y el reciclaje de los elementos.</i> "minimizar la producción al mínimo indispensable, y cuando sea necesario hacer uso del producto, apostar por la reutilización de los</p>  | <p>elementos que por sus propiedades no pueden volver al medio ambiente." La principal característica de dicho sistema es que el residuo se convierte en el recurso</p> <p><b>Separación en la fuente:</b> Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.</p> <p><b>Residuos sólidos:</b> los Residuos Sólidos, constituyen aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico. Se componen principalmente de desechos procedentes de materiales utilizados en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo.</p> <p><b>Aforo de residuos sólidos:</b> Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.</p> <p><b>Aforo ordinario de aseo:</b> Es el realizado de oficio por la persona prestadora del Servicio Público Domiciliario de Aseo para incorporar nuevos usuarios o actualizar el aforo correspondiente al período anterior.</p> <p><b>Aforo permanente de aseo:</b> Es el que decide realizar la persona prestadora del Servicio Público Domiciliario de Aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.</p> <p><b>Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos:</b> Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.</p> <p><b>Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo:</b> Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.</p> |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <p><b>Tratamiento y disposición final:</b> Es el proceso mediante el cual se modifican las características de los residuos sólidos con el objeto de incrementar sus posibilidades de reutilización y además darle un tratamiento y disposición final adecuados mediante el aislamiento y confinamiento de los mismos en forma definitiva, cumpliendo con los controles ambientales necesarios que garanticen que no se presenten daños o riesgos a la salud humana ni al medio ambiente.</p> <p><b>Tratamiento:</b> Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante las cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización, o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana en su disposición temporal o final.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p>Observamos una amplia normatividad nacional en referencia a materias relacionadas con el reciclaje, sin embargo no se encuentra compilada aun en un único marco legal que pueda facilitar su comprensión y correcta aplicación, así como las sanciones pertinentes cuando se requiera.</p> <table border="1" data-bbox="162 1901 776 2243"> <tr> <td><b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA AL RESPECTO</b></td> </tr> <tr> <td><b>CONSTITUCIÓN NACIONAL,</b> Artículos 2, 49, 78, 79, 80 Y 36.</td> </tr> <tr> <td><b>DECRETO 2981 DE 2013.</b> Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. CONSIDERANDO: ... Que mediante el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos</td> </tr> <tr> <td><b>DECRETO 312 DE 2006</b></td> </tr> <tr> <td>"Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital".</td> </tr> <tr> <td><b>DECRETO 400 DE 2004</b></td> </tr> <tr> <td>"Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales".</td> </tr> <tr> <td><b>DECRETO NÚMERO 1713 DE 2002</b></td> </tr> <tr> <td>Reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo.</td> </tr> <tr> <td><b>Plan de gestión de residuos sólidos PGIRS</b></td> </tr> </table> | <b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA AL RESPECTO</b>   | <b>CONSTITUCIÓN NACIONAL,</b> Artículos 2, 49, 78, 79, 80 Y 36. | <b>DECRETO 2981 DE 2013.</b> Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. CONSIDERANDO: ... Que mediante el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos | <b>DECRETO 312 DE 2006</b> | "Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital". | <b>DECRETO 400 DE 2004</b> | "Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales". | <b>DECRETO NÚMERO 1713 DE 2002</b> | Reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo. | <b>Plan de gestión de residuos sólidos PGIRS</b> | <p>Plan para el Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS; Estrategia para la Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje SOR. Establecen los parámetros para crear un sistema eficiente y eficaz para el aprovechamiento de residuos sólidos por cada uno de los departamentos y poder tener un plan guía para las empresas prestadoras de servicio público, empresas, cooperativas o asociaciones de reciclaje y recicladores.</p> <p><b>LEY 1259 DE 2008</b></p> <p>"Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>ARTÍCULO 3o. BREVIARIO DE LEYES Y NORMAS.</b> Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:</p> <p>Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p><b>DECRETO 548 DE MARZO DE 1995.</b></p> <p>"por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.</p> <p><b>DECRETO 605 DE 1996,</b> sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.</p> <p><b>Acuerdo 14 de 2001, artículo 5o,</b> donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.</p> <p><b>Resoluciones CRA</b> (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).</p> <p><b>Manual de Convivencia Ciudadana.</b></p> <p><b>AUTO 275 DE 2011</b> Referencia: Solicitud de cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003 y del Auto 268 de 2010.</p> <p><b>DECRETO 1713 DE 2002.</b></p> <p>"Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo".</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.</b> Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un</p> |
| <b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA AL RESPECTO</b>   |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>CONSTITUCIÓN NACIONAL,</b> Artículos 2, 49, 78, 79, 80 Y 36.   |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>DECRETO 2981 DE 2013.</b> Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. CONSIDERANDO: ... Que mediante el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>DECRETO 312 DE 2006</b>  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| "Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital".   |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>DECRETO 400 DE 2004</b>  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| "Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales".  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>DECRETO NÚMERO 1713 DE 2002</b>  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| Reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo.   |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |
| <b>Plan de gestión de residuos sólidos PGIRS</b>  |   |   |  |                            |   |                            |  |                                    |   |  |   |

|   |   |
|---|---|
| <p>espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.</p> <p><b>ARTÍCULO 80. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.</b> En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.</p> <p><i>&lt;Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 1466 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.</i></p> <p><i>&lt;Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 1466 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.</p> <p><b>RESOLUCION 1397 DE 25 DE JULIO DE 2018.</b><br/>         Uso racional de bolsas plásticas.<br/>         El primero de mayo de 2020 entrará en vigencia resolución del Ministerio de</p> | <p>Ambiente para la separación en la fuente de residuos sólidos.</p> <p><b>RESOLUCIÓN 1407 DE 2018.</b><br/>         Establece a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, que debe ser presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Se consagran obligaciones para el productor, comercializador, consumidor final, fabricantes etc.</p> <p><b>DECRETO LEY 1421 DE 1993</b><br/>         "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá".</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO COMPARADO</b></p> <p>❖ Suiza</p> <p>El país que más recicla en el mundo, estuvo al borde de una catástrofe a nivel ecológico. Sus ríos estaban muy contaminados por nitratos y fosfatos, sus tierras por metales pesados y cada año se producían miles y miles de toneladas de desechos. Se tuvieron que tomar unas medidas drásticas y el tiempo ha demostrado que esa era la mejor opción.</p> <p>En Suiza el reciclaje es obligatorio, de hecho, si no se hace, hay multas que pueden ascender hasta los 10.000 euros. La clasificación de los contenedores es muy exhaustiva, lo que permite reciclar gran cantidad de la basura. Tanto es así que en Suiza se recicla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 93% de vidrio.</li> <li>• El 91% de las latas.</li> <li>• El 83% de las botellas PET.</li> </ul> <p>❖ Chile</p> <p>La implementación de la Ley de Fomento al Reciclaje en Chile fue promulgada por la Presidenta Michelle Bachelet en mayo de 2016. Esta iniciativa legal busca formalizar una industria del reciclaje en Chile, responsabilizando a fabricantes e</p> |
| <p>importadores de seis productos prioritarios de organizar y financiar la recuperación de los residuos generados por sus productos.</p> <p>Los seis productos prioritarios de contemplados en la ley son aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, envases y embalajes, neumáticos y pilas. El instrumento central de esta Ley de Reciclaje es la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), que en lo esencial obliga a fabricantes e importadores de estos seis productos a recuperar un porcentaje de sus artículos una vez que terminan su vida útil (es decir, cuando se transforman en residuos), porcentaje que será fijado anualmente por el Ministerio del Medio Ambiente. Si no se cumplen estas metas, se exponen a multas de hasta 10 UTA (casi \$5.400 millones).</p> <p>Chile recicla actualmente 83.679 toneladas de plástico al año, que representan un 8,5% del consumo aparente de este material a nivel país (990.000 tons/año). Sin embargo, existe hoy un gran potencial para aumentar esta tasa, dado que solamente se ocupa el 48% de la capacidad instalada de molinenda y el 57% en el caso de la pelletización.</p> <p>❖ Costa rica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Segundo país en centro América que más vidrio recupera y recicla</li> <li>- iniciativas como "colón ecológico" la cual funciona como un tipo de moneda virtual que permite hacer compras a cambio de reciclar Latas de atún usadas, cartones de leche vacíos, envases de vidrio o periódicos viejos acumulados en casa por jugos, zapatos, libros. ES UN INCENTIVO. Estos residuos se intercambian por medio de un camión llamado "ecomovil" como un centro de acopio ambulante.</li> </ul> <p>❖ Suecia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recicla el 99% de sus residuos.</li> <li>- Sus residuos en generan electricidad y alimentan así a más de 1/4 de la población.</li> <li>- su último recurso es la eliminación en el vertedero</li> <li>- trabajo colectivo y educación de sus habitantes.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- La ley contempla que en cada zona residencial deben existir estaciones de reciclaje</li> <li>- La mayoría de los ciudadanos separan los residuos en casa antes de depositarlos en contenedores especiales que luego serán transportados a estas estaciones de reciclaje situadas en zonas residenciales.</li> <li>- Se transforma la basura en energía por medio del programa de desecho a energía"</li> <li>- El desperdicio de agua se purifica hasta el punto de ser potable</li> <li>- las farmacias reciben el medicamento que sobra o que ya está vencido.</li> </ul> <p>❖ Austria</p> <p>El porcentaje de reciclaje es del 63%, en la región de Estiria se ha convertido en un referente mundial en gestión de residuos y reciclaje. Miles de especialistas viajan hasta el estado para aprender las políticas y acciones que emprenden en el reciclaje.</p> <p>❖ Alemania</p> <p>Este país logra reciclar el 62% de toda la basura que genera, comenzaron con el desuso de bolsas de plástico y le siguieron medidas de clasificación de residuos, educación ambiental desde edad temprana y conciencia social. Un ejemplo del compromiso de la sociedad alemana es el supermercado sin envases.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2020</b><br/><b>CÁMARA</b></p> <p><i>por medio del cual se establece el Régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas.</i></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. De 2020 “Por medio del cual se establece el régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto crear el régimen jurídico de responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho privado, definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Título V</b><br/><b>Responsabilidad penal de las personas jurídicas</b></p> <p><b>Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.</p> <p>Las disposiciones del presente Título, son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y, las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.</p> <p>Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Título.</p> <p><b>Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 100A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:</p>   | <p>Sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.</p> <p>La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 100A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:</p> <p>a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.</p> <p>c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.</p> <p>d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.</p> <p>e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p> <p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.</p> <p><b>Artículo 100C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la</b></p> |
| <p><b>persona jurídica.</b> La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.</p> <p><b>Artículo 100D. Circunstancias atenuantes.</b> Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <p>a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.</p> <p>b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.</p> <p>c. La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.</p> <p>d. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</p> <p><b>Artículo 100E. Circunstancias agravantes.</b> Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <p>a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.</p> <p>b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.</p> <p>e. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.</p> <p>d. Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.</p> <p>e. La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor</p> | <p>externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurren a la realización de la conducta punible.</p> <p>f. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita.</p> <p><b>Artículo 100F. Sanciones.</b> Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>a. La multa.</p> <p>b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</p> <p>c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</p> <p>d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.</p> <p>e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</p> <p>f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutive sea incluida en el registro mercantil.</p> <p><b>Artículo 100G. Multa.</b> Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.</p> <p>b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.</p> <p>c. En caso de que concurren las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.</p> <p>e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.</p> <p>En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.</p> <p><b>Artículo 100H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</b> Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.</p> <p>Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.</p> <p>Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 100I. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</b> Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>   | <p><b>Artículo 100J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.</b> Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 100K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</b> Para efectos de este Título se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.</p> <p>Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p> <p>En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 100L. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</b> La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p> <p>La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.</p> |
| <p>Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concorra la circunstancia agravante establecida en el presente Título</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.</p> <p><b>Artículo 100M. Intervención de la persona jurídica.</b> Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 100 A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.</p> <p>El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.</p> <p>El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.</p> <p>El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 100 A, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.</p> <p><b>Artículo 100N. Sanciones accesorias.</b> Se aplicará, accesorariamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo</p> | <p>anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.</p> <p><b>Artículo 100O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</b> Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.</p> <p>El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.</p> <p>a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.</p> <p>b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.</p> <p>Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p><b>Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal.</b> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.</p> <p>La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.</p> <p><b>Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado.</b> En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.</p> <p><b>Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad.</b> En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.</p> <p>Para dar inicio al proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.</li> <li>Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.</li> <li>Informar periódicamente su estado financiero.</li> <li>Implementar un programa de ética empresarial.</li> </ol> <p>Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.</p>  | <p><b>Artículo 100T. Suspensión de la condena.</b> Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.</p> <p>Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 6A. Debido proceso de la persona jurídica.</b> A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento</p> <p>En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza.</p> <p>El fiscal debe contar con un informe técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para las entidades vigiladas por esa entidad y de la Superintendencia de Sociedades para las demás personas jurídicas. El informe técnico debe analizar la implementación y funcionamiento del programa de ética empresarial, que tiene valor probatorio de pericia institucional. El cual deberá ser analizado como elemento probatorio dentro del proceso”.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.</b> Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.</p>   |
| <p>Si no fuere posible hacer comparecer o hacer comparecer al representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Elementos del programas de ética empresarial.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales. Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Designar un encargado de prevención. <ol style="list-style-type: none"> <li>El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda.</li> <li>El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores.</li> </ol> <p>Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.</p> </li> <li>Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 100 A a través de la persona jurídica.</li> <li>Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.</li> <li>Implementar de procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de delitos, en especial a los que se</li> </ol> | <p>hace referencia en el artículo 100 A de la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.</li> <li>Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.</li> <li>Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.</li> <li>Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</li> </ol> <p>En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.</p> <p>En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.</p> <p>Parágrafo: Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div data-bbox="1047 2241 1339 2364" style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b><br/>REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> |

**PROYECTO DE LEY No. De 2020 "Por medio del cual se establece el régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas"**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Corte Constitucional desde 1997 por medio de la sentencia C-510, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, de ese año reconoció que las personas jurídicas tienen plena capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir derechos y obligaciones, de manera que el Legislador dentro de su libertad de configuración, puede imponer medidas para su sanción, siempre y cuando se respete su debido proceso constitucional:

"Toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación. Asimismo, en favor de las personas jurídicas, respecto de las responsabilidades que se les imputen, existe la presunción de inocencia y, por tanto, no se las puede condenar ni sancionar mientras no se les demuestre en concreto, previo el trámite de un proceso o actuación rodeado de todas las garantías constitucionales, que han infringido el orden jurídico al que está sujeta su actividad."

Así, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fue explícita en argumentar que esa configuración legal no violenta en ningún sentido la Constitución Política de nuestro país y que, por el contrario, resulta deseable que se contemple en el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de bienes jurídicos de vital importancia para nuestra sociedad:

"Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones - que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su

actividad - se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva." (subraya fuera del texto)

El Alto Tribunal se refirió sobre la capacidad de las personas jurídicas de resistir atribuciones punitivas de manera que no se rodee al ente moral de impunidad cuando se beneficia de una actuación ilegal y, por tanto, el reproche penal es justificado. En la sentencia C-674 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, adujo:

"La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; éstos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos." (subraya fuera del texto)

Igualmente, en sentencia C-558 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte al analizar la sanción contenida en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, contenida también en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, sobre la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, señaló que eran medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas:

"La disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que

con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que "cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...", realizando los fines del Estado. || Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2 de la Carta Política."

La anterior jurisprudencia fue reiterada en sentencia C-603 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, al analizar la constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011 que, igualmente, los encontró ajustados a los preceptos constitucionales.

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES:**

La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos ha sido considerada por las Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas como una de las herramientas de lucha contra las actividades delictivas. En la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003), en la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (2000) y sus protocolos y en la Convención para la represión de la financiación del Terrorismo (1999) se solicita a los países consagrar en sus regulaciones internas la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hace referencia estas Convenciones. Así mismo, en las notas interpretativas tres de la Recomendación tres (3) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), también sugiere incluir en las normas internas esta responsabilidad por la comisión del delito de lavado de activos.

Estas Convenciones y las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 3 y 5 del GAFI consagran la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de todos estos delitos en la siguiente forma:

**1.1. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**

La Convención para la represión de la financiación del terrorismo fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. El cual tuvo su entrada en vigor el 10 de abril de 2002. Dicha Convención introduce la responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 5 por la comisión de los delitos que se enuncian en el artículo 2.

**"Artículo 5**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario".

**"Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- 1. a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u

|   |  |
|---|--|
| <p><i>obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</i></p> <p>2. a) <i>Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;</i></p> <p>b) <i>Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.</i></p> <p>3. <i>Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.</i></p> <p>4. <i>Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</i></p> <p>5. <i>Comete igualmente un delito quien:</i></p> <p>1. a) <i>Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;</i></p> <p>b) <i>Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;</i></p> <p>c) <i>Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:</i></p> <p>i) <i>Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;</i></p> <p>o</p> <p>ii) <i>Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo”.</i></p>  | <p><b>1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL</b></p> <p>En diciembre de 2000, se suscribió en Palermo (Italia) la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual marcó un hito en el fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia organizada. Puesto que, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley.</p> <p>Dicha Convención consagra en el artículo 10 la responsabilidad de las personas jurídicas como herramienta de los estados contra la delincuencia organizada transnacional.</p> <p><b>“Artículo 10 Responsabilidad de las personas jurídicas</b></p> <p>1. <i>Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.</i></p> <p>2. <i>Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.</i></p> <p>3. <i>Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.</i></p> <p>4. <i>Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.</i></p> <p><b>1.3. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN</b></p> <p>La Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003, constituye un instrumento que hace frente al flagelo de la corrupción a escala mundial dejando claro que la comunidad internacional está decidida a impedir la corrupción y a luchar contra ella, la Convención introduce normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para fortalecer sus regímenes jurídicos y reglamentarios. Siendo una de estas, la responsabilidad de las personas jurídicas, estipulada en el artículo 26 de la Convención.</p> |
| <p><b>“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas</b></p> <p>1. <i>Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</i></p> <p>2. <i>Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.</i></p> <p>3. <i>Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.</i></p> <p>4. <i>Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.</i></p> <p><b>1.4. LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)</b></p> <p>Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) tienen como propósito, “fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos”. En relación la responsabilidad de las personas jurídicas en las notas interpretativas 3 y 5, se expresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE LAVADO DE DINERO O DE ACTIVOS)</b></li> </ul> <p>“7. Los países deben asegurar que:</p> <p>(c) <u>Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir</u></p> | <p><u>en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 5_(DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)</b></li> </ul> <p>“8. <u>Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”.</u></p> <p><b>1.1.1. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales</b></p> <p>Adicionalmente, es de mencionar a la <b>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)</b>, fundada en 1961 conformada por 36 países miembros, la cual tiene como misión principal promover políticas que propendan por el bienestar económico y social de las personas<sup>1</sup>, adopto el 21 de noviembre de 1997, por medio de la Conferencia Negociadora, la <b>Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales</b>, resaltando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, así como el papel de los distintos gobiernos para prevenir la instigación al soborno por parte de personas y empresas en este tipo de transacciones comerciales, dicha convención consagra igualmente la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, en su artículo número dos, así como también hace mención en el comentario 20 y en el anexo 1.</p> <p><b>“Artículo 2 Responsabilidad de las personas morales</b></p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/">https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/</a></p>   |

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero”.

**“Comentario 20**

En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales; no deberá requerirse a esa Parte que establezca ese tipo de responsabilidad penal”.

**“Anexo I:**

Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

Teniendo en cuenta los hallazgos y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales en su programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la aplicación plena de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (la Convención Anti cohecho de la OCDE), como lo exige el Artículo 12 de la Convención, la práctica adecuada sobre aplicar plenamente artículos específicos de la Convención ha evolucionado como sigue:

B) Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques:

1. (a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o
2. (b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente, aunque esté sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:
  - Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;
  - Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y
  - Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más - bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlo o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento”.

**COLOMBIA FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN ESTA MATERIA:**

Ahora bien, es del caso realizar un análisis puntal sobre cual es la situación actual de Colombia, frente los principales instrumentos internacionales en el tema de responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos, así pues se evidencia lo que se expone a continuación:

1.5. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000

|  |   |
|--|---|
| Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000 | Legislación de Colombia:  |
| La convención en su Artículo 10 habla de la obligación de establecer la                          | No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las |

|   |   |
|---|---|
| responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. | presonas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención de Palermo 2000.  |
| Así mismo establece que dicha responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.  | Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos. |
| Exige que se trate de una responsabilidad autónoma, de la responsabilidad de las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.   |   |
| Así como, que se debe propender por que se impongan sanciones penales o no penales, eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias.  |   |

1.6. Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción Merida de 2003

|   |   |
|---|---|
| Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Merida de 2003   | Legislación de Colombia:  |
| La presente Convención en el Artículo 26 consagra la obligación de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. También establece que puede ser de índole penal, civil o administrativa. | No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las presonas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención de Mérida 2003, ni una responsabilidad autónoma penal, civil o administrativa, a las personas jurídicas por estos delitos, como tampoco se observan las sanciones imponibles a estas. |
| Debe tratarse de una responsabilidad autónoma a la responsabilidad de las personas natural que haya cometido los delitos.   | La Ley 1778 de 2016, establece responsabilidad administrativa de la persona jurídica por delitos de corrupción transnacional, con el  |

|  |  |
|--|--|
| Y por último Estado debiera imponer sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a dicha convención. | propósito de cumplir con los requerimientos de la OCDE |
|--|--|

En el artículo 91 de la Ley 904 Código de Procedimiento Penal colombiano, en el que se consagran unas penas accesorias a la persona jurídica, dentro del proceso penal que se adelante contra las personas naturales investigadas por la comisión de delitos.

Artículo por medio del cual, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, el juez de garantías podrá ordenar a la autoridad competente para que proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos de la persona jurídica, en el evento en que existan motivos fundados que permitan inferir que estos se han dedicado al desarrollo de actividades delictivas.

Igualmente, se consagra que dicha suspensión puede mudar y derivar en la cancelación de la personería jurídica, en la sentencia condenatoria, cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

Ahora bien, es de resaltar que, aunque por medio de este artículo sea posible la imposición de penas accesorias a la persona jurídica, como la suspensión y cancelación de la personería jurídica, no significa que mediante el señalado artículo se instaure en Colombia la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos.

Más aun, cuando los instrumentos internacionales en la materia expresan que se trate de una responsabilidad autónoma a la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

Las Convenciones de las Naciones Unidas desarrolladas con anterioridad estipulan que se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de

las personas físicas que hayan cometido los delitos y de igual forma las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 3 y 5 del GAFI consagran que se debe tratar de una responsabilidad autónoma, al mencionar que estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales.

De otra parte, es de resaltar que la Ley 1778 de 2016, buscó incorporar dicha exigencia de una responsabilidad autónoma, mediante el Artículo 35 de la citada Ley, referente a las Medidas contra personas jurídicas, y por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, procediendo a quedar de la siguiente forma.

Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente (...).

Así pues, se establece la posibilidad de que las medidas del artículo 91 del Código de Procedimiento penal se apliquen a las personas jurídicas que haya buscado beneficiarse, con independencia a la responsabilidad las personas físicas, únicamente para los delitos contra la administración pública o relacionados con el patrimonio público.

Pero aun cuando el anterior artículo, permite que se apliquen dichas medidas independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, ni las penas accesorias del artículo 91 Código de Procedimiento Penal, ni el modificado artículo 34 de la Ley 1474, cumplen con las exigencias de las Convenciones de las Naciones Unidas, ratificadas por Colombia, puesto que estas se dan al interior de un proceso penal en contra de una persona natural, lo que presupone la existencia de uno y, por lo contrario, lo que buscan los instrumentos internacionales es que se pueda adelantar un proceso de responsabilidad de la persona jurídica, con independencia de la situación de las personas naturales involucradas, principalmente para cuando no haya sido posible dirigir la acción penal contra la personas natural.

|  |   |
|--|---|
| ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.   | Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos. |
| 2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.   |   |
| 3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario |   |

Actualmente la legislación interna de Colombia, no ha acogido los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, siendo que, en primer lugar, no cuenta con un esquema propiamente dicho de responsabilidad de personas jurídicas por los delitos mencionados en los citados documentos en ninguna de las leyes que integran su ordenamiento jurídico.

No se consagra en Colombia una responsabilidad de la persona jurídica para los delitos que integra la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000 y tampoco se estipula la responsabilidad por los delitos a los que hace referencia la Convención contra la Corrupción Merida de 2003, solo se ha consagrado la responsabilidad administrativa por la comisión de delitos de corrupción transnacional.

Se observa que no ha desarrollado la Convención Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo 1999, y de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las UN, toda vez que tampoco existe la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos a los que hace referencia esta convención.

1.7. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos

|   |   |
|---|---|
| Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos  | Legislación de Colombia:  |
| La Nota Interpretativa expone que los países deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, civiles o administrativas, según lo permita los principios fundamentales de derecho interno.   | No se observa en la legislación de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de activos y sus delitos determinantes. |
| Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas. |   |

1.8. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999

|  |   |
|--|---|
| Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999  | Legislación Colombia:   |
| Artículo 5<br>1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica | No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999. |

En la nota interpretativa de la recomendación cinco (5), de las Recomendaciones del GAFI que trata del delito de financiamiento del terrorismo; exige que se trate de una responsabilidad autónoma de la responsabilidad de la persona natural, y en la legislación colombiana no hace referencia a una responsabilidad autónoma, puesto que se trata de una medida que se puede tomar solo en el marco de un proceso penal de una persona natural, tratándose de una pena accesoria.

Con base en lo anterior, se puede concluir que Colombia debería expedir una Ley de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hacen referencia los documentos mencionados en este numeral que le permita acoger los estándares internacionales, y que le permita luchar de manera integral contra estas actividades delictivas y combatir la corrupción.

2. Delitos establecidos en las convenciones internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y de las Recomendaciones del GAFI:

En primer lugar, se debe establecer que delitos se deben incluir en la ley de responsabilidad de las personas jurídicas, para cumplir con las tres convenciones internacionales de Naciones, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999 y las Notas Interpretativas tres (3) y cinco (5) del las Recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

2.1. Delitos establecidos en la Convención contra la Corrupción:


|  |   |
|--|---|
| Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales | Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:<br>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;<br>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. |
| Artículo 16. Soborno de                                  | 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito,   |

|   |   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
|---|---|--|--|---|---|---|--|----------------------------|--|---|--|--------------------------------------|--|---|---|
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 381 300 522">funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas</td> <td data-bbox="300 381 781 587"> <p>cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.</p> <p>2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 767 300 986">Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público</td> <td data-bbox="300 767 781 935"> <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 986 300 1051">Artículo 18. Tráfico de influencias</td> <td data-bbox="300 986 781 1166"> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un</p> </td> </tr> </table> | funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas  | <p>cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.</p> <p>2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.</p> | Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público | <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.</p>   | Artículo 18. Tráfico de influencias   | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un</p> | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 355 974 548"></td> <td data-bbox="974 355 1466 548"> <p>beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;</p> <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 548 974 703">Artículo 19. Abuso de funciones</td> <td data-bbox="974 548 1466 703"> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 703 974 857">Artículo 20. Enriquecimiento ilícito</td> <td data-bbox="974 703 1466 857"> <p>Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 857 974 935">Artículo 21. Soborno en el sector privado</td> <td data-bbox="974 857 1466 1192"> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;</p> <p>b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de</p> </td> </tr> </table> |                            | <p>beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;</p> <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.</p>  | Artículo 19. Abuso de funciones         | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.</p> | Artículo 20. Enriquecimiento ilícito | <p>Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.</p> | Artículo 21. Soborno en el sector privado | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;</p> <p>b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de</p> |
| funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas  | <p>cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.</p> <p>2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.</p>  |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público  | <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 18. Tráfico de influencias   | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
|   | <p>beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;</p> <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 19. Abuso de funciones   | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.</p>  |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 20. Enriquecimiento ilícito  | <p>Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.</p>  |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 21. Soborno en el sector privado   | <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;</p> <p>b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1476 300 1682">Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado</td> <td data-bbox="300 1476 781 1682"> <p>que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.</p> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1682 300 2287">Artículo 23. Blanqueo del producto del delito</td> <td data-bbox="300 1682 781 2287"> <p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <p>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</p> <p>ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</p> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> </td> </tr> </table>   | Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado   | <p>que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.</p> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.</p>  | Artículo 23. Blanqueo del producto del delito  | <p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <p>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</p> <p>ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</p> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1476 974 2017"></td> <td data-bbox="974 1476 1466 2017"> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2017 974 2210">Artículo 24. Encubrimiento</td> <td data-bbox="974 2017 1466 2210"> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2210 974 2287">Artículo 25. Obstrucción de la justicia</td> <td data-bbox="974 2210 1466 2287"> <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> </td> </tr> </table> |   | <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p>   | Artículo 24. Encubrimiento | <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p> | Artículo 25. Obstrucción de la justicia | <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p>  |                                      |  |   |   |
| Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado   | <p>que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.</p> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 23. Blanqueo del producto del delito   | <p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <p>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</p> <p>ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</p> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
|   | <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p>                    |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 24. Encubrimiento  | <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p>  |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |
| Artículo 25. Obstrucción de la justicia   | <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p>   |  |  |   |   |   |  |                            |  |   |  |                                      |  |   |   |

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.</p>  | <p>directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;</p> <p>2. ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;</li> <li>2. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;</li> </ol> <p>b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.</p> <p>3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.</p> |   |   |
| <p>2.2. Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos</p> <p>Artículo 3. Ámbito de aplicación</p> <p>1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:</p> <p>a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y</p> <p>b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;</p> <p>cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.</p>  | <p>Artículo 6. Penalización del</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las</p>  |   |   |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 973 313 1166"> <p>Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado</p> </td> <td data-bbox="313 973 776 1166"> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación</li> </ol> </td> </tr> </table>   | <p>Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado</p>  | <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación</li> </ol>  |   |
| <p>Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado</p>   | <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación</li> </ol>  |   |   |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1463 313 2287"> <p>blanqueo del producto del delito</p> </td> <td data-bbox="313 1463 776 2287"> <p>medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una</p> </td> </tr> </table> | <p>blanqueo del producto del delito</p>   | <p>medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una</p> | <p>amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;</p> <p>c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de éstas;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;</p> <p>f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.</p> <p>Artículo 8. Penalización de la corrupción</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin</p> |
| <p>blanqueo del producto del delito</p>  | <p>medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una</p>   |   |   |

|   |   |  |                               |  |  |  |       |  |
|---|---|--|-------------------------------|--|--|--|-------|--|
|   | <p>de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.</p> <p>3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.</p> <p>4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.</p>   | <table border="1"> <tr> <td></td> <td>presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.</td> </tr> <tr> <td>Delitos graves</td> <td>Artículo 10: "Por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado"<br/><br/>Artículo 2 Definiciones<br/><br/>Para los fines de la presente Convención:<br/><br/>b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;</td> </tr> </table>  |                               | presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos. | Delitos graves   | Artículo 10: "Por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado"<br><br>Artículo 2 Definiciones<br><br>Para los fines de la presente Convención:<br><br>b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; |       |  |
|   | presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.  |  |                               |  |  |  |       |  |
| Delitos graves  | Artículo 10: "Por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado"<br><br>Artículo 2 Definiciones<br><br>Para los fines de la presente Convención:<br><br>b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;  |  |                               |  |  |  |       |  |
| <p>Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia</p>   | <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el</p>   | <p>2.3. Delitos que consagra el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999</p> <table border="1"> <tr> <td>Artículo párrafo 1</td> <td>2</td> <td>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:<br/><br/>1. a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;<br/><br/>Anexo<br/><br/>1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.<br/><br/>2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.<br/><br/>3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los</td> </tr> </table>  | Artículo párrafo 1            | 2  | 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:<br><br>1. a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;<br><br>Anexo<br><br>1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.<br><br>2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.<br><br>3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los |  |       |  |
| Artículo párrafo 1  | 2   | 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:<br><br>1. a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;<br><br>Anexo<br><br>1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.<br><br>2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.<br><br>3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los   |                               |  |  |  |       |  |
| <p>Artículo 2 párrafo 1</p>   | <p>agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.</p> <p>4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.</p> <p>5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.</p> <p>6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.</p> <p>7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.</p> <p>8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.</p> <p>9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.</p> <p>b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo</p> | <table border="1"> <tr> <td>Parágrafo Lavado de Activos</td> <td>1.</td> <td>1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2 y 3. Delitos Determinantes del Lavado de Activos</td> <td>2. 3.</td> <td>2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.<br/><br/>3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.</td> </tr> </table> | Parágrafo Lavado de Activos   | 1.   | 1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).  | Parágrafo 2 y 3. Delitos Determinantes del Lavado de Activos   | 2. 3. | 2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.<br><br>3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad. |
| Parágrafo Lavado de Activos   | 1.  | 1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).  |                               |  |  |  |       |  |
| Parágrafo 2 y 3. Delitos Determinantes del Lavado de Activos  | 2. 3.   | 2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.<br><br>3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.   |                               |  |  |  |       |  |
| <p>Artículo 2 párrafo 4</p>   | <p>Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</p>  | <p>Recomendación 5. Delito de financiamiento del terrorismo</p> <table border="1"> <tr> <td>Financiamiento del terrorismo</td> <td>1.</td> <td>1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo, los delitos de terrorismo</td> </tr> </table>  | Financiamiento del terrorismo | 1.   | 1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo, los delitos de terrorismo   |  |       |  |
| Financiamiento del terrorismo   | 1.  | 1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo, los delitos de terrorismo   |                               |  |  |  |       |  |
| <p>2.4. Notas interpretativas de las Recomendaciones del GAFI</p> <p>Recomendación 3. Delito de lavado de activos</p> |   |  |                               |  |  |  |       |  |



|  |   |   |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
|--|---|---|--|---|-----------|---|--|---|--|---|--|--|--|--|--|---|---------|---|--|
| <p>descritas en todas las Convenciones contra terrorismo, como delitos determinantes para el lavado de activos.</p> <p>Con base, en las convenciones de la Organización de las Naciones Unidas y las Notas Interpretativas de las Recomendaciones del GAFI, anteriormente desarrolladas, se evidencia que para que una Ley de responsabilidad de personas jurídicas desarrolle los estándares internacionales, debe como mínimo incluir como delitos, por los que puede entrar a responder una persona jurídica, los delitos que consagran dichos instrumentos internacionales.</p> <p><b>DERECHO COMPARADO</b></p> <p>En el derecho comparado encontramos una diversidad de legislaciones que optaron por acoger un esquema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, superando la discusión de si las personas jurídicas pueden delinquir, y aceptando un esquema de procedimiento penal y de principios de Derecho penal para el procesamiento de las personas jurídicas por hecho de la comisión de un delito. Algunas de las legislaciones solo como herramienta de referencia, que han optado por una responsabilidad penal, son:</p> <table border="1" data-bbox="162 798 779 1184"> <tr> <td data-bbox="162 798 243 1184">España</td> <td data-bbox="243 798 389 1184">Ley Orgánica 1/2015</td> <td data-bbox="389 798 779 1184"> <p>En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han</p> </td> </tr> </table>  | España  | Ley Orgánica 1/2015   | <p>En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han</p> | <table border="1" data-bbox="836 360 1461 1184"> <tr> <td data-bbox="836 360 925 476"></td> <td data-bbox="925 360 1071 476"></td> <td data-bbox="1071 360 1461 476"> <p>podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 476 925 1184">Chile</td> <td data-bbox="925 476 1071 1184">Ley 20393</td> <td data-bbox="1071 476 1461 1184"> <p>Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.</p> <p>Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en</p> </td> </tr> </table> |           |   | <p>podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> | Chile   | Ley 20393  | <p>Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.</p> <p>Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en</p> |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| España   | Ley Orgánica 1/2015   | <p>En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
|  |   | <p>podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| Chile  | Ley 20393   | <p>Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.</p> <p>Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en</p> |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| <table border="1" data-bbox="162 1455 779 2279"> <tr> <td data-bbox="162 1455 243 1532"></td> <td data-bbox="243 1455 389 1532"></td> <td data-bbox="389 1455 779 1532"> <p>los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1532 243 1906">Argentina</td> <td data-bbox="243 1532 389 1906">Ley 27401</td> <td data-bbox="389 1532 779 1906"> <p>Art. 2°- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.</p> <p>También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tacita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1906 243 2163">México</td> <td data-bbox="243 1906 389 2163">Artículo 421 Código Nacional Procedimientos Penales Federal</td> <td data-bbox="389 1906 779 2163"> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2163 243 2279">Ecuador</td> <td data-bbox="243 2163 389 2279">Artículo 49 del código Orgánico Integral Penal</td> <td data-bbox="389 2163 779 2279"> <p>Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción</p> </td> </tr> </table> |   |   | <p>los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p>   | Argentina   | Ley 27401 | <p>Art. 2°- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.</p> <p>También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tacita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.</p> | México   | Artículo 421 Código Nacional Procedimientos Penales Federal | <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p> | Ecuador   | Artículo 49 del código Orgánico Integral Penal | <p>Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción</p> | <table border="1" data-bbox="844 1352 1461 2035"> <tr> <td data-bbox="844 1352 933 1841"></td> <td data-bbox="933 1352 1079 1841"></td> <td data-bbox="1079 1352 1461 1841"> <p>u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 1841 933 2035">Francia</td> <td data-bbox="933 1841 1079 2035">Código penal Artículo 121-2 Ley francesa nº 2016/1691</td> <td data-bbox="1079 1841 1461 2035"> <p>Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por la ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio.</p> </td> </tr> </table> <p>Así pues, se encuentra que estos países han decidido que debe ser la Fiscalía y los jueces del poder judicial, son quienes tienen la capacidad, experiencia, conocimiento y estructura institucional, para asumir dicha competencia, permitiéndoles a estos países cumplir con los estándares internacionales.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div data-bbox="1055 2241 1331 2357" style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b><br/>REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> |  |  | <p>u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p> | Francia | Código penal Artículo 121-2 Ley francesa nº 2016/1691 | <p>Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por la ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio.</p> |
|  |   | <p>los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| Argentina  | Ley 27401   | <p>Art. 2°- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.</p> <p>También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tacita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.</p>   |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| México   | Artículo 421 Código Nacional Procedimientos Penales Federal | <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| Ecuador  | Artículo 49 del código Orgánico Integral Penal              | <p>Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
|  |   | <p>u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p>   |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |
| Francia  | Código penal Artículo 121-2 Ley francesa nº 2016/1691       | <p>Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por la ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio.</p>  |  |   |           |   |  |   |  |   |  |  |  |  |  |   |         |   |  |

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 676 - Martes, 11 de agosto de 2020  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

|  | <b>Págs.</b> |
|--|--------------|
| Proyecto de ley número 147 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones.....                  | 1            |
| Proyecto de ley número 148 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Código Único de Reciclaje.....                                    | 7            |
| Proyecto de ley número 149 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el Régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas ..... | 15           |